

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada, porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia, que sólomente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados

los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TÍTULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos más concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas

operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la población con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bial de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los re-

clamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TÍTULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta. En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legitimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta,

remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Está providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior, serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TÍTULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á

que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En caso el á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso de proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la población donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebra-

cion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convingan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurran, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Si juramos».—«Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Ábrense el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 65 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronuncianado despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicandó en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los *Boletines oficiales* si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el artículo 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se fuere en una causas siguientes:

- 1.^a Falta de citacion.
- 2.^a Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.^a Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.
- 4.^a Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.^a Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.^a Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y ántes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el artículo 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañara la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho común.

Una vez interpuésto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregárseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.^o de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho común á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ámbos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurran.

Quando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para taquigrafos que, á peticion de los interesados y prévio permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, baston ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones

que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primeja intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el artículo 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior serán aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policia de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el dia en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—
El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CONSUMOS EN ENCABEZAMIENTO.
=NEGOCIADO 3.^o=CIRCULAR.

El dia 1.^o del próximo Agosto es el vencimiento del primer trimestre de la Contribucion de Consumos del año económico actual, y la Administracion ha creído conveniente recordarlo á los Ayuntamientos, excitándoles á la vez para que verifiquen los ingresos en Tesorería antes del 22 de dicho mes.

Espero con fundamento no serán defraudadas las esperanzas de esta Dependencia; y al recibir una prueba mas del celo y puntualidad de las corporaciones respectivas por el cumplimiento de este servicio, se relevará de adoptar en otro caso las disposiciones coercitivas de instruccion.

Burgos 26 de Julio de 1865.
=El Administrador, Gregorio Villa.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Mamolar.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Mamolar la enagenacion por subasta pública de doscientos ocho pinos que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del Monte La Dehesa y La Nava, pertenecientes al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, suscrito por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 28 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 6 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, doscientos ocho pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20 en el cuartel sexto del monte titulado La Dehesa y La Nava, de la pertenencia del pueblo de Mamolar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 22 del mes actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes.

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol. Reales cént.	VALOR TOTAL Reales cént.
		Inferior.	Superior.				
57	Pino albar.	25	17	5,2	Machones ventureros.	6,96	596,72
85	id.	26	20	5,4	Id. de marco.....	9,24	766,92
68	id.	29	29	6,7	Viguetas.....	11,94	811,92
298	"	"	"	"	"	"	1975,56

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil novecientos setenta y cinco reales y cincuenta y seis céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Mamolar, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 27 de Julio de 1865.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios particulares.

En la obra Casa provincial de Burgos, se admiten todos los Canteros labrantes que se presenten; advirtiéndose, que además del jornal proporcional á su trabajo, se les tendrá consideracion de ocuparlos durante el invierno.

Burgos 26 de Julio de 1865.

Se necesita una nodriza que tenga leche fresca y abundante. Ganará seis duros y de vestir. Darán razon en Pampliega en casa del Sr. D. Andrés Sicilia.

2—2

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Julio de 1865.

Núm. 105. Gobierno de la provincia, Circular encargándose interinamente del mando de ella el Administrador principal de Rentas.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto mandando formar un censo general de la Ganadería existente en España y sus islas adyacentes.

=Instruccion para llevar á efecto el referido Real decreto.

=Direccion general de Rentas Estancadas, Instruccion para llevar á efecto lo que se previene en el art. 50 del proyecto de ley del Presupuesto general del año económico de 1865 á 1866 respecto á entregas de sal á ganaderos.

Núm. 106. Id., Condiciones para la contrata de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

Núm. 107. Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, Reales resoluciones con respecto á la devolucion á los accionistas de las Compañías mercantiles de parte del capital desembolsado

por ellos, cuando no fuese necesario para sus operaciones.

Núm. 108. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de Brihuega en una demanda de pertenencia de terreno.

=Id., Otro decidiendo la del Gobernador de Leon con el Juez de Murias de Paredes en un interdicto de recobrar la posesion de un prado.

Id., Otro declarando mal formada la del Gobernador de Albacete con el Juez de Casas Ibañez en una demanda por intruccion de ganado en un banca de propiedad particular.

Núm. 109. Gobierno de la provincia, Circular encargándose interinamente del mando de ella el Secretario del mismo, D. Manuel Naveda.

=Capitanía general de Burgos, Real orden dejando sin efecto la de 2 del mismo mes, que imponía á los individuos retirados del Ejército el deber de presentarse á las autoridades militares cuando viajen.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Gomez Sarracin, como pretendia el Gobernador de Segovia, por abuso de autoridad.

Núm. 110. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la toma de posesion de su Gobernador el Sr. D. Vicente Lozana.

=Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre las Comunidades de Religiosas de la diócesis de Barcelona y la Administracion del Estado sobre la excepcion de venta de los bienes de estas corporaciones.

Núm. 111. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Cuenca al Juez de Cañete para procesar al Alcalde de Alcalá de la Vega por supuesto abuso de autoridad.

Núm. 112. Ministerio de la Gobernacion, Real orden haciendo aclaraciones para la concesion de terrenos por los Ayuntamientos para la construccion de edificios.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto concediendo al Juez de 1.ª instancia de Cañete la autorizacion negada por el Gobernador de Cuenca para procesar al Alcalde de Villora por abusos.

=Id., Otro declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de Salamanca al Juez de Bejar para procesar al Alcalde de Candelario por abusos.

=Id., Otro confirmando la negativa de la autorizacion del Gobernador de Orense al Juez de Hacienda pública para procesar á un estanquero por alteracion de precio en la venta de sal.

Núm. 115. Ministerio de la Gobernacion, Real orden previniendo que en los testimonios de precios locales se expresen además de las unidades castellanas la equivalencia en medida métrico-decimal.

Núm. 114. Id., Real orden designando las condiciones que se requieren para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales.

=Ministerio de Hacienda, Real decreto acerca del derecho que los Ayuntamientos tengan para reclamar la excepcion de la venta por cuenta del Estado de algunos terrenos de aprovechamiento comun.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto decidiendo la competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de Villalon en una demanda sobre cumplimiento de un convenio entre particulares para la reparticion de algunas tierras.

=Id., Otro decidiendo tambien la suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de Enguera con motivo de un interdicto de recobrar la posesion de las aguas de una fuente.

=Id., Otro decidiendo la del Gobernador

de Santander y el Juez de primera instancia de la capital en una demanda de perjuicios á causa del repartimiento de varios terrenos de aprovechamiento comun.

=Id., Otro decidiendo la del Gobernador de Toledo y el Juez de Illescas en un asunto sobre pago de réditos.

Núm. 115. Ministerio de Hacienda, Real orden fijando el cómputo y reintegro correspondiente á las pastas que los particulares entreguen para su acuñacion en las Casas de Moneda.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando mal formada la competencia entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Briviesca en un interdicto de despojo.

Núm. 116. Ministerio de Hacienda, Real orden haciendo modificaciones respecto de algunos artículos de la Instruccion referente al Giro mútuo.

=Gobierno de la provincia, Circular dictando reglas para llevar á efecto el censo de ganadería.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto decidiendo la competencia del Gobernador de Cuenca y el Juez de la Capital en una demanda contenciosa sobre cumplimiento de un contrato entre el Ayuntamiento y un particular de la misma ciudad.

=Id., Otro declarando innecesaria la autorizacion pedida por el Gobernador de Guadalajara para procesar á un Alcalde, perito tasador que fué de un baldío, en lo que cometió falsedad.

=Id., Otro declarando tambien innecesaria la del Gobernador de Logroño para que el Juez de Najera procesase á un Alcalde por excesivo retardo en el despacho de una diligencia judicial.

Núm. 117. Id., Otro negando al Supremo Tribunal de Justicia la autorizacion por él solicitada para procesar al Gobernador que habia sido de Córdoba por supuestos abusos electorales.

Núm. 118. Id., Otro confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Valencia al Juez del distrito del Mercado de la Capital para procesar al Alcalde de Ruzafa y demás individuos del Ayuntamiento por creerles reos de imprudencia temeraria.

=Id., otro confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de la Coruña al Juez de 1.ª instancia del Ferrol para procesar al Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por supuesto abuso de autoridad.

=Id., otro declarando mal formada la competencia del Gobernador de Burgos y el Juez de Lerma en un interdicto de despojo.

=Id., otro decidiendo la del Gobernador de Pontevedra con el Juez de Lalín en un interdicto sobre negacion del disfrute mancomunado de unos montes.

Núm. 119. Id., otro declarando mal formada la del Gobernador de Barcelona con el Juez del distrito del Pino de la misma capital, con motivo de haber procedido este criminalmente contra un Teniente de Alcalde por supuestos abusos.

=Id., otro declarando igualmente mal formada la del Gobernador de Castellon con el Juez de Viver sobre el cumplimiento de una ejecutoria para reintegrar varias cantidades al Tesoro público.

=Id., Otro id. en la del Gobernador de Castellón y el Juez de Villareal en la causa formada al Alcalde de este pueblo por una falta ó delito en actos electorales.

Núm. 120. Id., otro confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de la Coruña al Juez de Ferrol para encausar al Sub-gobernador de la misma ciudad por supuesto abuso de autoridad.